



	13002023E2006214	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2006214	
	Fecha Radicado: 2023-03-08 16:46:30	
	Código de Verificación: c975b	Folios: 5
	Radicador: Ventanilla Minambiente	Anexos: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Bogotá, D. C.

Señor
JOSE FERNANDO PRADA RIOS
Director Ejecutivo
Comisión de Regulación de Energía y Gas
Correo electrónico: creg@creg.gov.co

Asunto: Consulta radicada ante este ministerio bajo el radicado 2023E1005306

Cordial saludo:

Este ministerio ha recibido su derecho de petición de consulta radicada como se indica en el asunto, para cuya respuesta nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO POR TRATAR

Se solicita sean absueltas las siguientes consultas:

1. Habiendo desaparecido el Inderena, ¿Es el Ministerio de Medio Ambiente en virtud de lo establecido en Parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 99 de 1993, la autoridad competente para pronunciarse sobre la pérdida de ejecutoriedad o no de la Resolución INDERENA 2793 de 1981?
2. De ser positiva la respuesta anterior, respetuosamente le solicitamos señalar expresamente si se ha producido o no la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución INDERENA 2793 de 1981, en los términos de lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.
3. Si no corresponde al Ministerio de Medio Ambiente, ¿Cuál es la autoridad ambiental competente para pronunciarse sobre la pérdida de ejecutoriedad de Resolución INDERENA 2793 de 1981 que alega Empresas Públicas de Medellín?



II. ANTECEDENTES JURIDICOS

1. Respeto de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos

Conforme con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia T-120 de 2012 indicó que:

“6.1. Por regla general, los actos administrativos de contenido general o particular son obligatorios por cuanto gozan de la presunción de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente pueden perder su fuerza ejecutoria si ocurre alguna de las causales que establece el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, cuales son: por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina como el fenómeno del decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le corresponden para ejecutarlo; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierda su vigencia, o en otros términos, cuando vence el plazo establecido para que produzca efectos jurídicos.

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obediencia, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, “la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados”.

6.2. Ahora bien, conforme lo ha reconocido el Consejo de Estado[53], la pérdida de fuerza ejecutoria sólo puede ser objeto de declaración general, en sede administrativa, ya de manera oficiosa por la autoridad que profirió el acto, o en virtud de la excepción consagrada en el artículo 67 del Código



Contencioso Administrativo, que el interesado puede interponer ante la ejecución del acto administrativo que se estime ha perdido dicha fuerza. Quiero ello decir que no existe una acción autónoma que persiga como fin la declaratoria de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, sino que ese fenómeno debe alegarse como excepción cuando la administración pretenda hacerlo efectivo[54].

Así, los competentes para reconocer la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo son: de un lado, la entidad que lo produjo y, del otro, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando a título de excepción el particular afectado la alegue dentro del proceso judicial que busque hacer efectivo el acto. Esta competencia reservada a esos dos casos conlleva a que el juez constitucional carezca de legitimidad para pronunciarse sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto, ya que de hacerlo invadiría la órbita del competente natural.

La Sala estima que (i) excepcionalmente los actos administrativos pueden perder su fuerza ejecutoria si se configura alguna de las causales taxativas descritas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo; (ii) el reconocimiento de tal pérdida de ejecutoria opera en sede administrativa, bien sea de oficio por quien profirió el acto o por solicitud expresa a título de excepción del interesado; (iii) el acto que acoge cualquiera de las causales de pérdida de ejecutoria de un acto administrativo, es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo;”

2. Respeto de la competencia en materia de licenciamiento ambiental

La Ley 99 de 1993, en el artículo 98 ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA, creado mediante Decreto Ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de dicha Ley.

En este marco, la citada ley, en su artículo 117 estableció lo relacionado a la transición de Procedimientos, indicando que: *“Los permisos y licencias concedidos continuarán vigentes por el tiempo de su expedición. Las actuaciones administrativas iniciadas continuarán su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren. Las normas y competencias establecidas en la presente Ley, son de vigencia inmediata y se aplicarán una vez se expidan los correspondientes reglamentos, cuando sean necesarios.*

El numeral 9 del artículo 31 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible la de: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”*



De conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la precitada Ley 99 de 1993, se estableció que era competencial del Ministerio de Ambiente otorgar licencia ambiental a los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica de orden nacional.

Por su parte el Decreto 1753 de 1994 en su artículo 7 estableció como competencia del Ministerio de ambiente otorgar la licencia ambiental a los proyectos relacionados con la Construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que exceda de 100.000 KW de capacidad instalada, los proyectos menores a dicha capacidad según disposición del numeral 4 del artículo 8 de ese mismo decreto es competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales

Dispuso en su momento, el artículo 38 del citado Decreto 1753 de 1994, un régimen de transición conforme al cual: *“Los proyectos, obras o actividades, que conforme a las normas vigentes antes de la expedición del presente Decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y autorizaciones de carácter ambientales que se requerían, podrán continuar, pero la autoridad ambiental competente podrá exigirles, mediante providencia motivada, la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.*

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de este Decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener los permisos, licencias, concesiones y autorizaciones de carácter ambiental exigidos por las leyes en ese momento vigentes, continuarán su trámite de acuerdo con las mismas y en caso de obtenerlos podrán adelantar el proyecto, obra o actividad, pero la autoridad ambiental podrá exigirles, mediante providencia motivada la presentación planes de manejo, recuperación o restauración ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que con anterioridad a la expedición de la Ley 99 de 1993 iniciaron actividades, no requerirán Licencia Ambiental. Tampoco requerirán Licencia Ambiental aquellos proyectos de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales que iniciaron actividades antes de la expedición del presente Decreto. Lo anterior no obsta para que dichos proyectos, obras o actividades cumplan con la normatividad ambiental vigente, excluido el requisito de obtener Licencia Ambiental.

Parágrafo.- Para la transitoriedad de la competencia para el otorgamiento de licencias ambientales, se estará a lo dispuesto en el Decreto 632 de 1994”.

El Decreto ley 3573 de 2011, en su artículo 1º dispuso la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la cual, conforme al artículo 2º de la misma norma es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.



Dispone el numeral 1 del artículo 2º citado, que es función de la ANLA “1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

III. CONCLUSIONES

Con base en todo lo anterior, se responde:

La Resolución 2793 de 1981, expedida en su momento por el Inderena, otorga concesión de aguas con destino a generación de fuerza hidráulica a la central hidroeléctrica LAS PLAYAS; conforme con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 99 de 1993, en el marco de la transición, los permisos y licencias concedidos continuarían vigentes por el tiempo de su expedición y las actuaciones administrativas iniciadas continuarían su trámite ante las autoridades que asuman su competencia en el estado en que se encuentren, para el caso objeto de la consulta, la competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 31 de la citada Ley 99, fue la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, por lo cual es esa autoridad ambiental la competente para pronunciarse sobre la vigencia o la fuerza vinculante de dicha resolución.

En este sentido, se trasladará su solicitud de concepto a la autoridad competente en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El presente concepto se emite considerando el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ALICIA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Emma Judith Salamanca GUAUQUE – Asesora OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández – Coordinadora Grupo de conceptos en normas y políticas en Biodiversidad
Claudia Fernanda Carvajal – Coordinadora Grupo de conceptos en normas y políticas sectoriales

Aprobó: Adriana Durán – Contratista asesora despacho de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente